



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-560/2024 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: BEATRIZ PONCE ALONSO
Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, aprobó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Local asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías de rp, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, dado que los impugnantes no controvierten frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, en específico, la asignación de regidurías por rp.

Índice

Glosario	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	7
Tema 1: Asignación de regidurías de rp en Ciudad Valles	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	7
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada.....	9
3. Valoración	17
Resuelve	20

Glosario

Beatriz Ponce:	Beatriz Ponce Alonso.
CEEPAC:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comité Municipal:	Comité Municipal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Consejo General del Instituto Local /Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
José Ramiro:	José Luis Ramiro Galero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los

registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

mr: Mayoría Relativa.
PAN: Partido Acción Nacional.
PMC: Partido Movimiento Ciudadano.
PRD: Partido de la Revolución Democrática.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
PT: Partido del Trabajo.
PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
rp: Representación Proporcional.
Tribunal de San Luis Potosí/Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, en el que se realizó la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que las personas impugnantes controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-561/2024 al diverso SM-JDC-560/2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 2 de enero de 2024⁴, **dio inicio** el Proceso Electoral en el estado de San Luis Potosí, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de sus 58 Ayuntamientos⁵.

1.1. Del 8 al 15 de marzo, **transcurrió el plazo** para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante los Comités Municipales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase en el acuerdo de admisión del juicio.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

⁵ De acuerdo con el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024 del Consejo Local.



mr y las listas de regidurías de rp con las que se conformaran los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

2. El 19 de abril, **el Comité Municipal emitió** los dictámenes de procedencia, correspondientes a las solicitudes de registro de integrantes de los Ayuntamientos de San Luis Potosí⁶.

3. El 20 de abril, **inició la etapa de campañas** electorales en el estado de San Luis Potosí⁷.

4. El 2 de junio, **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

5. El 5 de junio, **el Comité Municipal llevó a cabo** el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual se declaró la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la planilla ganadora, correspondiente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por el PVEM, PT y Morena, encabezada por David Armando Medina Salazar⁸.

3

6. El 9 de junio, **el Consejo Local aprobó** el acuerdo mediante el cual asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de rp, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí⁹.

6.1. En ese sentido, tras realizar el procedimiento de asignación, la integración del cabildo quedó en los términos siguientes:

⁶ Que en fecha 19 de abril de 2024, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, de conformidad por lo dispuesto en el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024, iniciaron con la aprobación de las Fórmulas de Candidaturas de Diputaciones de mr, Planillas de Ayuntamientos de mr y Listas de Ayuntamientos de rp.

San Luis Potosí	Candidaturas	Campaña para Ayuntamientos	OPL	CG	10.49	20/04/2024	29/05/2024	OPL
-----------------	--------------	----------------------------	-----	----	-------	------------	------------	-----

⁷ En fecha 5 de junio del presente año, los Comités Municipales Electorales, organismos desconcentrados de este Consejo, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamiento en el municipio correspondiente, cómputo del que se emitieron las respectivas actas que son la base del presente ejercicio.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CG/2024/JUN/321 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DERECONSEJOCUTIVA ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

Integración definitiva del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí			
Partido	Cargo	Propietario	Suplente
Sigamos Haciendo Historia en San Luis	Presidente	David Armando Medina Salazar	
	Regidor de Mayoría Relativa	Blanca Rosaura Enríquez Martell	Verenice Alejandra Soria Treviño
	Síndico 1	Víctor Manuel Palomares Tejada	Norberto Hernández Paz
	Síndico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo	Miroslava Martínez Aradillas
PVEM	Regidor de RP 1	Juan Pablo Maldonado Salazar	Alexandro Ruelas Purata
PVEM	Regidor de RP 2	Daniela González Espinosa	Yenifer Iranís Ordoñez Vázquez
PVEM	Regidor de RP 3	Gerardo Roberto González Espinosa	Uriel Saul Bonilla Olvera
PAN	Regidor de RP 4	Javier Cruz Salazar	Mateo Ortega Rodríguez
PAN	Regidor de RP 5	Nora Hilda Lara Azuara	Blanca Aurora Medina Lira
PRD	Regidor de RP 6	Jorge Martínez Flores	Juan Arturo Rivera Ocejo
PRD	Regidor de RP 7	Ma. Elena López Delgado	Reyna Navarro Barrios
Morena	Regidor de RP 8	Cesar Ramos Clemente	Miguel Zermeño Medina
PRI	Regidor de RP 9	Esther Martínez Álvarez	América Saraí Santos Contreras
MC	Regidor de RP 10	Lya Lucero Ángeles	Alba Guadalupe Ruvalcaba Valenzuela
PT	Regidor de RP 11	Ma. Guadalupe Mendiola Acosta	Juana María Pozos Quezada

II. Instancia local

4

1. Inconforme, el 13 de junio, **el entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, José Ramiro** presentó ante el Tribunal Local juicio ciudadano, en contra del acuerdo mediante el cual el General del Instituto Local asignó las regidurías de rp correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, al considerar que el Instituto Local: **i.** incorrectamente asignó la regiduría correspondiente al PRI a Esther Martínez Álvarez, como propietaria, y América Saraí Santos Contreras, como suplente, cuando le correspondía al actor, al ser su fórmula la primera registrada en la lista, **ii.** la fórmula de la asignación fue incorrecta, porque el artículo 393, fracción I, de la Ley Local, no es aplicable para regidurías, ya que es para diputaciones, en la cual el derecho de asignación directa del cargo, se hace una vez que el partido alcanzó el umbral mínimo, **iii.** deben establecerse excepciones implícitas para determinar que, una vez que el partido postulante ha alcanzado el umbral mínimo, los candidatos de las listas de rp tendrán derecho a la asignación directa al cargo de que se trata, **iv.** debieron asignarse 10 regidurías a los partidos que obtuvieron el umbral mínimo (2% de la votación válida efectiva) y, una vez realizada la distribución, en caso de que predominaran los hombres, conforme al artículo 12, párrafo 2, de los Lineamientos, modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de rp y que dicha modificación recayera en los partidos que, habiendo



postulado a un hombre en primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva¹⁰.

2. El 21 de junio, **la entonces candidata a la primera regiduría de rp de la candidatura independiente, Beatriz Ponce presentó** recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Local en contra del acuerdo mediante el cual el propio Consejo asignó las regidurías de rp correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, porque a su decir **i.** no se cumplió con la regla de paridad y **ii.** no se tomaron en cuenta los votos obtenidos por la candidatura independiente, toda vez que, de no asignarse una regiduría de rp, quedaría un grupo vulnerable sin representación alguna, cuando los demás partidos políticos tendrían una sobre representación en el cabildo¹¹.

3. El 30 de julio, **el Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹², el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local, respecto a la elección del ayuntamiento de Ciudad Valles, al estimar que fue correcto el procedimiento de asignación de regidurías por rp porque: **i.** el procedimiento de asignación de regidurías de rp, previsto en la normativa local en el artículo 402, obedece a su libertad configurativa, **ii.** fue conforme a Derecho que, agotadas las etapas de legislación local y los Lineamientos, entre ellas, la verificación de la sobre representación de algún partido político, así como la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, realizara los ajustes paritarios en los partidos

¹⁰ Se impugna el Acuerdo **CG/2024/JUN/321** aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de rp, correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de rp presentada por el PRI, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado de gobierno Municipal, objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de Regidurías, por el principio mencionado.

¹¹ **AGRAVIO PRIMERO** Me causa agravio la integración de los ayuntamientos toda vez debe cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular" y notar que la regla de paridad no se cumplía en el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, decidió proceder a realizar una acción afirmativa, a fin de obtener la referida paridad en su integración

AGRAVIO SEGUNDO Me causa agravio que el mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática

¹² Emitida el 30 de julio, en el expediente de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP/JDC/76/2024.

con menor porcentaje de votación PT, PMC y PRI, para que el órgano municipal quedara integrado por 8 mujeres y 7 hombres, **iii.** la regla establecida en el artículo 393, fracción I, de la Ley Local, referente a la asignación de diputaciones locales de rp, no era aplicable al caso de las regidurías, por lo que, los agravios eran inoperantes, **iv.** los votos obtenidos por la entonces candidatura independiente sí fueron considerados para la asignación de las regidurías de rp, sin embargo, aunque la candidatura independiente cumplió con el umbral del 2%, lo cierto es que no fue suficiente para que obtuviera una regiduría, además, fueron observados los principios de igualdad, no discriminación y la regla de paridad al momento de asignar las regidurías y **v.** la coalición “Juntos Haremos Historia” no se encontraba sobre representada en el Ayuntamiento.

2. Pretensión y planteamientos¹³. Las partes impugnantes **pretenden** que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se les asigne una regiduría por rp, al considerar que: **i.** en lo que respecta a la **entonces candidata a la primera regiduría de rp de la candidatura independiente, Beatriz Ponce: a.** se advirtió la falta de aplicación de los principios sobre y sub representación de las regidurías de rp, **ii.** la sobre representación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, pues cuenta con 6 regidurías, 5 de mr y 1 de rp, por lo que, se le debe quitar la regiduría asignada por rp, para reasignársela, **iii.** el Tribunal Local no consideró su escrito de ampliación, en el que alegó que, a falta de disposición expresa, era aplicable el Código de Procedimientos Civiles, por lo que debió tomar en cuenta ello para resolver el escrito de ampliación, y **iv.** no se le consideró de manera correcta en la asignación de una regiduría por rp conforme a la votación válida emitida, toda vez que era la única candidata femenina registrada en la primera posición y que alcanzó el umbral mínimo; asimismo, en relación al **entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, José Ramiro** refiere que el Tribunal Local no realizó un estudio correcto respecto de los hechos y pretensión de acceder a una regiduría de rp al ser el primero postulado en la lista, toda vez que su concepto de agravio fue reconocido en los precedentes SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿si fue correcto que el Tribunal Local considerara que fue apegada a Derecho la asignación de regidurías por rp

¹³ Conforme a la demanda presentada el 2 de julio ante el Tribunal Local y, recibido en esta Sala Monterrey el 4 siguiente. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



realizada por el Instituto Local respecto la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, aprobó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Local asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías de rp, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local, dado que los impugnantes no controvierten frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, en específico, la asignación de regidurías por rp.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema 1: Asignación de regidurías de rp en Ciudad Valles

7

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁴.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011,

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

8

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El Instituto Local realizó la asignación de regidurías por rp en el **Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí**, acuerdo que dio origen a la cadena impugnativa, en el que determinó, en lo que interesa, la integración definitiva del ya mencionado ayuntamiento, y tras realizar el procedimiento de asignación, la integración del cabildo quedó en los términos siguientes:

Integración definitiva del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí			
Partido	Cargo	Propietario	Suplente
Sigamos Haciendo Historia en San Luis	Presidente	David Armando Medina Salazar	
	Regidor de Mayoría Relativa	Blanca Rosaura Enríquez Martell	Verenice Alejandra Soria Treviño
	Síndico 1	Víctor Manuel Palomares Tejada	Norberto Hernández Paz
	Síndico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo	Miroslava Martínez Aradillas
PVEM	Regidor de RP 1	Juan Pablo Maldonado Salazar	Alexandro Ruelas Purata
PVEM	Regidor de RP 2	Daniela González Espinosa	Yenifer Iranís Ordoñez Vázquez
PVEM	Regidor de RP 3	Gerardo Roberto González Espinosa	Uriel Saul Bonilla Olvera
PAN	Regidor de RP 4	Javier Cruz Salazar	Mateo Ortega Rodríguez
PAN	Regidor de RP 5	Nora Hilda Lara Azuara	Blanca Aurora Medina Lira
PRD	Regidor de RP 6	Jorge Martínez Flores	Juan Arturo Rivera Ocejo
PRD	Regidor de RP 7	Ma. Elena López Delgado	Reyna Navarro Barrios
Morena	Regidor de RP 8	Cesar Ramos Clemente	Miguel Zermeño Medina
PRI	Regidor de RP 9	Esther Martínez Álvarez	América Saraí Santos Contreras
MC	Regidor de RP 10	Lya Lucero Ángeles	Alba Guadalupe Ruvalcaba Valenzuela
PT	Regidor de RP 11	Ma. Guadalupe Mendiola Acosta	Juana María Pozos Quezada

9

En las **demandas que dieron origen a la impugnación local**, el entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, **José Ramiro** presentó ante el Tribunal Local juicio ciudadano en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Local asignó las regidurías de rp correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, al considerar que el Instituto Local: i. incorrectamente asignó la regiduría correspondiente al PRI a Esther Martínez Álvarez, como propietaria, y América Saraí Santos Contreras, como suplente, cuando le correspondía al actor, al ser su fórmula la primera registrada en la lista, ii. la fórmula de la asignación fue incorrecta, porque el artículo 393, fracción I, de la Ley Local, no es aplicable para

regidurías, ya que es para diputaciones, en la cual el derecho de asignación directa del cargo, se hará una vez que el partido alcanzó el umbral mínimo, **iii.** deben establecerse excepciones implícitas para determinar que, una vez que el partido postulante ha alcanzado el umbral mínimo, los candidatos de las listas de rp tendrán derecho a la asignación directa al cargo de que se trata, **iv.** debieron asignarse 10 regidurías a los partidos que obtuvieron el umbral mínimo (2% de la votación válida efectiva) y, una vez realizada la distribución, en caso de que predominaran los hombres, conforme al artículo 12, párrafo 2 de los Lineamientos, modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de rp y que dicha modificación recayera en los partidos que, habiendo postulado a un hombre en primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva.

10

Por su parte, **la entonces candidata a la primera regiduría de rp de la candidatura independiente, Beatriz Ponce presentó** recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Local en contra del acuerdo mediante el cual, el propio Consejo asignó las regidurías de rp correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, porque a su decir **i.** no se cumplió con la regla de paridad y **ii.** no se tomaron en cuenta los votos obtenidos por la candidatura independiente, toda vez que de no asignarse una regiduría de rp, quedaría un grupo vulnerable sin representación alguna, cuando los demás partidos políticos tendrían una sobre representación en el cabildo.

El Tribunal de Local confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Local asignó las regidurías de rp a los partidos políticos y candidaturas independientes, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, bajo las consideraciones siguientes:

- Estimó que la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí fue correcta, sin dejar de mencionar que también lo fue el ajuste paritario respectivo, toda vez que el procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley local, obedece a la libertad configurativa que tiene el legislador para la asignación de regidurías de rp¹⁵.

¹⁵ Este Tribunal Electoral sostiene que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la asignación de regidurías realizada por el CEEPAC fue correcta, sin dejar de mencionar que, así también lo fue, el ajuste paritario respectivo cumpliendo así la responsable con un deber constitucional y legal, toda vez que el procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral del estado, obedece a la libertad configurativa que tiene el legislador para la asignación de regidurías de



- Lo anterior, ya que de los municipios que conforman el estado de San Luis Potosí, el modelo de distribución de votos, para asignación de regidurías por rp, está vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, al exigir de estos, alcanzar cuando menos el 2% de la votación válida emitida para poder participar con igualdad en el ejercicio de asignación de regidurías por rp, a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

- Por tanto, el procedimiento para la asignación de las regidurías de rp establece una serie de pasos específicos para la distribución de la asignación de regidurías, conforme a la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a dicha asignación y, por tanto, en concordancia con la libertad configurativa del legislador, establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal, las normas referidas en el artículo 402 de la Ley local, son jurídicamente válidas, resultando correcta la asignación de regidurías de rp realizadas por el Consejo Estatal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí¹⁶.

- Lo anterior es así, en razón de que, conforme a los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal y, una vez realizado el procedimiento de cálculo que fue empleado con base para la asignación de las regidurías de rp, fueron distribuidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de la siguiente manera:

representación proporcional, situación que no se contrapone a lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal.

¹⁶ Por tanto, de lo anterior se puede concluir que, el procedimiento para la asignación de las regidurías de rp establece una serie de pasos específicos para la distribución de todas las regidurías que se deban asignar, con base en la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a dicha designación y por tanto, en concordancia, con la libertad configurativa del legislador, prevista en el artículo 115 Constitucional, las normas procedimentales referidas en el artículo 402 de la Ley Local, son jurídicamente válidas, resultando correcta la asignación de regidurías de rp asignadas por el CEEPAC al Ayuntamiento de Ciudad Valles.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL									
PROCESO ELECTORAL 2024									
MUNICIPIO		CIUDAD VALLES				REGIDORES: 11			
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PARTIDOS %> 2% VOTACION EMITIDA	CON DERECHO ART. 402 FRACC. I	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART. 402 FRACC. III	VOTOS/ COCIENTE ART. 402 FRACC. IV, V	REGIDORES ASIGNADOS		
PAN	13,482	16.47%	13482	17.23%	7,115	1.89	1	1	1
PRI	7,056	8.62%	7056	9.02%	7,115	0.99		1	1
PRD	10,626	12.985	10626	13.58%	7,115	1.49	1	1	2
PVEM	21,929	26.79%	21929	28.02%	7,115	3.08	3		3
PT	4,008	4.90%	4008	5.12%	7,115	0.56		1	1
MORENA	9,803	11.98%	9803	12.53%	7,115	1.38	1		1
PCP	1,655	2.02%	1655	2.12%	7,115	0.23			
PMC	4,420	5.40%	4420	5.65%	7,115	0.62		1	1
PNA SLP	1,185	1.45%	0						
PES SLP	2,386	2.91%	2386	3.05%	7,115	0.34			
C.I.	2,903	3.55%	2903	3.71%	7,115	0.41			0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	60	0.07%							
VOTOS NULOS	2,345	3%							
TOTAL:	81,858	100%	78268	100%	71,153	11	6	5	11

- Conforme a dicho resultado de la votación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí asignó por enteros: 3 regidurías al PVEM, 1 al PAN, 1 al PRD y, 1 a MORENA, mientras que, por resto mayor, asignó: 1 al PAN, 1 al PRD, 1 a MORENA, 1 al PRI, 1 al PMC y 1 al PT¹⁷.

12

- Por tanto, la responsable advirtió que se atendieron los parámetros y la metodología prevista en los artículos 402 de la Ley Local y 11 de los Lineamientos, para llevar a cabo la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello¹⁸.

- Ahora, en el caso concreto, el Tribunal Local señaló que, una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las regidurías de rp para la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, se deberá realizar una verificación para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento¹⁹.

¹⁷ El CEEPAC asignó por enteros: tres regidurías al PVEM, una al PAN, una al PRD y una a MORENA, mientras que, por resto mayor, asignó: una al PAN, una al PRD, una a MORENA, una al PRI, una al PMC y una al PT.

¹⁸ Así entonces, tenemos que, conforme a la gráfica mostrada y tomando como referencia la votación obtenida para la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se advierte que la responsable atendió los parámetros legales y a la metodología prevista en los artículos 402 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, para llevar a cabo la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello, metodología misma, que no se contrapone a la libertad configurativa prevista por el legislador para el caso de los Ayuntamientos, otorgando para el caso concreto y de manera correcta una regiduría de rp al PRI, por resto mayor, con lo cual se confirma que el procedimiento para la asignación de regidurías de rp, realizado por el CEEPAC hasta este punto fue correcto y por tanto, resultó infundado el agravio que en ese sentido pretendía hacer valer el recurrente en el medio de impugnación presentado.

¹⁹ En el caso específico, tenemos que, una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las Regidurías de rp para la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, a que se hace referencia en los párrafos que anteceden, incluida la verificación para garantizar que no exista sobre representación, se debe realizar una verificación para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.



- Al respecto, precisó que la Ley Local y los Lineamientos, establecen la obligación para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de realizar una verificación para garantizar que no exista predominancia de uno de los géneros, advirtiéndose que, en el caso concreto, la integración de este Ayuntamiento se encontraba conformada por 10 personas del género masculino y 5 del femenino, en consecuencia, no era paritario.

- En consecuencia, se advirtió que se modificó el orden de prelación de las listas de regidurías de rp presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, de tal manera, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí correctamente procedió a realizar el ajuste paritario a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, como se reseña en el siguiente cuadro:

13

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M	
	REGIDOR DE MR	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F	
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M	
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F	Votación Efectiva
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M	28.02 %
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F	28.02 %
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M	28.02 %
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M	17.23 %
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F	17.23 %
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M	13.58 %
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F	13.58 %
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CÉSAR RAMOS CLEMENTE	M	12.52 %
PRI	REGIDOR DE RP 9	JOSÉ LUIS RAMIRO GALERO	M	9.02%
PMC	REGIDOR DE RP 10	DAVID GONZALEZ ABUD	M	5.65%
PT	REGIDOR DE RP 11	ANGEL IVAN ORTEGA HERRERA	M	5.12%

- En ese sentido, se realizó un ajuste paritario respecto de los partidos políticos PT, PMC y PRI, ya que obtuvieron el menor porcentaje de votación²⁰.

²⁰ Ante este panorama, la autoridad responsable se encontraba obligada a modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de rp presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 402, fracción IX, inciso b), de la Ley Local y 12.2 de los lineamientos, de tal manera, que el CEEPAC acertadamente procedió a realizar el ajuste paritario a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, resultando inmiscuidos en orden ascendente el PT, PMC y PRI.

- En consecuencia, la autoridad responsable señaló que esta fue la razón por la que se sustituyeron las candidaturas de José Ramiro, David González Abud y Ángel Iván Ortega Herrera, respectivamente, quedando integrado con este ajuste el órgano municipal de **manera paritaria**, con 8 integrantes del género femenino y 7 del masculino, como se detalla a continuación:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	PRESIDENTE	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	M
	REGIDOR DE M.R.	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	F
	SÍNDICO 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	M
	SINDICO 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	F
PVEM	REGIDOR DE RP 1	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	M
PVEM	REGIDOR DE RP 2	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	F
PVEM	REGIDOR DE RP 3	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	M
PAN	REGIDOR DE RP 4	JAVIER CRUZ SALAZAR	M
PAN	REGIDOR DE RP 5	NORA HILDA LARA AZUARA	F
PRD	REGIDOR DE RP 6	JORGE MARTINEZ FLORES	M
PRD	REGIDOR DE RP 7	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	F
MORENA	REGIDOR DE RP 8	CESAR RAMOS CLEMENTE	M
PRI	REGIDOR DE RP 9	ESTHER MARTINEZ ALVAREZ	F
PMC	REGIDOR DE RP 10	LYA LUCERO ANGELES	F
PT	REGIDOR DE RP 11	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA	F

14

- Por tanto, el Tribunal de San Luis Potosí señaló que no le asistía la razón al entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, José Ramiro, pues el ajuste en la prelación a la lista de regidurías de rp del PRI, misma en la que se encontraba éste registrado en la primera fórmula, era necesario para garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles²¹.

- Así también, la responsable consideró que era inoperante la pretensión del entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, José Ramiro, respecto a que, en una primer ronda, se asigne una regiduría a cada partido político que alcanzó el umbral mínimo para la participación en la asignación de las regidurías de rp, para que, posteriormente, en la ronda de asignación por resto mayor, se realice el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político que, habiendo postulado a un

²¹ Bajo esas circunstancias y razonamientos legales es que no le asiste la razón al recurrente, pues como ya se ha referido, el ajuste en la prelación a la lista de regidurías de rp del PRI, misma en la que se encontraba éste registrado en la primera fórmula, era necesario para garantizar paridad en la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles, en tanto que esto se realiza en la etapa posterior al resultado de la verificación, ya que tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer respecto del o los partidos políticos con la menor votación válida efectiva, que al efecto resultaron ser el PT, PMC y PRI, y no respecto de aquel con menor resto.



hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva²².

- Lo anterior, toda vez que implicaría contravenir el mecanismo que actualmente existe, mismo que establece una serie de pasos, los cuales se realizan con base en la votación válida efectiva para los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a tal designación, para posteriormente, mediante el mecanismo de cociente natural mediante números enteros y siguiendo posteriormente por el resto mayor, sean asignadas la totalidad de las regidurías correspondientes, en este caso, al municipio de Ciudad Valles²³.

- En ese sentido, se considera que el procedimiento impugnado es constitucional, ya que los estados tienen libertad para elegir el número de representantes por el principio de rp en los ayuntamientos, siempre que el mismo sea proporcional al número de integrantes por mr y no esté configurado de manera que se pierda la funcionalidad y operatividad del sistema representativo²⁴.

- Determinó como infundado el agravio relativo a que no se consideró a la entonces candidata a la primera regiduría de rp de la candidatura independiente, Beatriz Ponce, al momento de la asignación de las regidurías de rp²⁵.

- Lo anterior, toda vez que el multicitado procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley local, sí contempla a las candidaturas

²² Se ha de decir en ese sentido, que se advierte que el recurrente pretende que, en una primer ronda, se asigne una regiduría a cada partido político que alcanzó el umbral mínimo para la participación en la asignación de las regidurías de rp, para que -posteriormente- en la ronda de asignación por resto mayor, se realice el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, hayan obtenido la menor votación válida efectiva, hipótesis ambas, que no han sido dispuestas de esa manera por el marco jurídico aplicable a la asignación de regidurías de rp para nuestro estado y que por tanto resulta inoperante.

²³ Hacerlo bajo dicho procedimiento, implicaría contravenir el mecanismo que actualmente existe, mismo que establece una serie de pasos muy concretos para la distribución de dichas regidurías, la cual se realiza con base en la votación válida efectiva para los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a tal designación, para posteriormente, mediante el mecanismo de cociente natural mediante números enteros y siguiendo posteriormente por el resto mayor, en caso de existir lugares pendientes de asignar, empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor, sean asignadas la totalidad de las regidurías correspondientes, en este caso, al municipio de Ciudad Valles.

²⁴ En ese sentido, se considera que el procedimiento impugnado es constitucional. Siendo que se encuentra acorde a lo previsto por el artículo 115 del Pacto Federal; esto es así porque los estados tienen libertad para elegir el número de representantes por el principio de rp en los ayuntamientos, siempre que el mismo sea proporcional al número de integrantes por mr y no esté configurado de manera que se pierda la funcionalidad y operatividad del sistema representativo.

²⁵ Ahora bien, en relación con la afirmación de que no se consideró a la candidatura independiente al momento de la asignación de las regidurías de rp, este Tribunal Electoral considera dicho agravio infundado.

independientes para la asignación de las referidas regidurías, teniendo como única condicionante el haber rebasado el umbral mínimo del 2% para tener acceso al proceso de designación de estas²⁶.

- Sin embargo, lo manifestado es material y jurídicamente imposible en razón de la votación obtenida por dicha candidatura independiente, pues no obstante que, sí cumplió con el umbral mínimo requerido, la votación obtenida no le otorgó la fuerza suficiente para alcanzar al menos una de las regidurías a repartir²⁷.

- Asimismo, señaló que, al contemplarse 11 regidurías de rp a designar para el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y toda vez que el referido número es impar, el límite máximo de regidores que bajo ese principio se podían asignar a un partido político era de 5, siendo que la operación aritmética que se debía realizar para determinarlo, arrojó que el 50% de 11 es 5 y medio²⁸.

- En conclusión, señaló que ningún partido político o candidatura independiente acumula más de 5 regidurías bajo el principio de rp, por lo que el agravio esgrimido, en ese sentido, resulta infundado e inoperante²⁹.

16

²⁶ Lo anterior es así, toda vez que el multicitado procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley Local, si contempla a las candidaturas independientes para la asignación de las referidas regidurías, teniendo como única condicionante el haber rebasado el umbral mínimo del dos por ciento para tener acceso al proceso de designación de las mismas; sin embargo, esto es material y jurídicamente imposible en razón de la votación obtenida por dicha candidatura independiente, pues no obstante que si cumplió con el umbral mínimo requerido, la votación obtenida no le otorgó la fuerza suficiente para alcanzar al menos una de las regidurías a repartir, siendo que, de entre las distintas fuerzas políticas que también rebasaron el umbral, le antecedieron en porcentaje de votación: El PVEM con el 28.02%, el PAN con el 17.23%, el PRD con el 13.58%, Morena con el 12.52%, el PRI con el 9.02%, el PMC con el 5.65%, y finalmente el PT con el 5.12%, quedando la Candidatura Independiente que obtuvo el 3.71%, únicamente por encima del PES quien obtuvo el 2.91% de entre aquellos que alcanzaron el umbral mínimo para acceder al procedimiento de asignación de las regidurías de rp, las cuales, conforme al ejercicio realizado con anterioridad respecto de la distribución por entero y por resto mayor, se encuentran asignadas correctamente.

²⁷ Ahora bien, en relación con la afirmación de que no se consideró a la candidatura independiente al momento de la asignación de las regidurías de rp, este Tribunal Electoral considera dicho agravio infundado; lo anterior es así, toda vez que el multicitado procedimiento establecido en el artículo 402 de la Ley Local, si contempla a las candidaturas independientes para la asignación de las referidas regidurías, teniendo como única condicionante el haber rebasado el umbral mínimo del dos por ciento para tener acceso al proceso de designación de las mismas; sin embargo, esto es material y jurídicamente imposible en razón de la votación obtenida por dicha candidatura independiente, pues no obstante que si cumplió con el umbral mínimo requerido, la votación obtenida no le otorgó la fuerza suficiente para alcanzar al menos una de las regidurías a repartir, siendo que, de entre las distintas fuerzas políticas que también rebasaron el umbral.

²⁸ Corolario de lo anterior, es preciso señalar que se arriba a dicha determinación, siendo que, al contemplarse once regidurías de rp a designar para dicho municipio, y toda vez que el referido número es impar, el límite máximo de regidores que bajo ese principio se pueden asignar a un partido político es de cinco, siendo que la operación aritmética que se debe realizar para determinarlo, arroja que el cincuenta por ciento de once es cinco y medio, esto resulta así, observando lo previsto en el artículo 402, fracciones VI y VIII, de la Ley Local, mismas que establecen: "[...] VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de rp que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de la Ley Local.

²⁹ En ese tenor y no obstante que lo que realmente establece la Ley, resulta aplicable a los partidos políticos en lo individual y no como coalición, como lo pretende hacer la recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 402, fracción VII,



Finalmente, al considerar infundados los planteamientos esgrimidos por el impugnante, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Frente a ello, ante esta **instancia federal**, las partes impugnantes pretenden se les asigne una regiduría por rp, al considerar que: **i.** en lo que respecta a la **entonces candidata a la primera regiduría de rp de la candidatura independiente, Beatriz Ponce**: **a.** se advirtió la falta de aplicación de los principios sobre y sub representación de las regidurías de rp, **ii.** la sobre representación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, pues cuenta con 6 regidurías, 5 de mr y 1 de rp, por lo que, se le debe quitar la regiduría asignada por rp, para reasignársela, **iii.** el Tribunal Local no consideró su escrito de ampliación, en el que alegó que, a falta de disposición expresa, era aplicable el Código de Procedimientos Civiles, por lo que, debió tomar en cuenta ello para resolver el escrito de ampliación, y **iv.** no se le consideró de manera correcta en la asignación de una regiduría por rp conforme a la votación válida emitida, toda vez que era la única candidata femenina registrada en la primera posición y que alcanzó el umbral mínimo; asimismo, en relación al **entonces candidato propietario del PRI a regidor de rp en la primera fórmula, José Ramiro** refiere que el Tribunal Local no realizó un estudio correcto respecto de los hechos y pretensión de acceder a una regiduría de rp al ser el primero postulado en la lista, hechos valer por el actor, toda vez que su concepto de agravio fue reconocido en los precedentes SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024.

17

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

ningún partido político o candidatura independiente acumula más de cinco regidurías bajo el principio de rp, por lo que el agravio esgrimido en ese sentido, resulta infundado e inoperante.

En ese sentido, son **ineficaces** los agravios en relación a que el Tribunal Local: **i.** debió aplicar los principios de sobre y sub representación de las regidurías de rp, **ii.** la sobre representación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, pues cuenta con 6 regidurías, 5 de mr y 1 de rp, por lo que, se le debe quitar la regiduría asignada por rp, para reasignársela y **iii.** no consideró de manera correcta en la asignación de una regiduría por rp conforme a la votación válida emitida, toda vez que era la única candidata femenina registrada en la primera posición y que alcanzó el umbral mínimo.

18

Lo anterior, porque, por una parte, la impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó que: **i.** no era aplicable el modelo para la asignación de diputaciones por rp previsto en la legislación local, porque el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías por rp, está vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, al exigir de estos, alcanzar cuando menos el 2% de la votación válida emitida para poder participar con igualdad en el ejercicio de asignación de regidurías por rp, a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que haya obtenido la fracción aritmética mayor, lo cual es válido de conformidad con la libertad configurativa del estado, **ii.** por lo que respecta a la sobre representación, el artículo 402, fracciones VII y VIII, establece que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% de las regidurías de rp, según el municipio, y sin perjuicio de respetar la paridad de género, asimismo, en el supuesto de que el número de regidores de rp sea impar, se atenderá el número par inferior para calcular el porcentaje de 50% referido, **iii.** asimismo, señaló que al contemplarse 11 regidurías de rp a designar para el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y toda vez que el referido número es impar, el **límite máximo de regidores que bajo ese principio se podían asignar a un partido político era de 5**, siendo que la operación aritmética que se debía realizar para determinarlo, arrojó que el 50% de 11 es 5 y medio y **iv.** aunque en el procedimiento para la asignación de las referidas regidurías, teniendo como única condicionante el haber rebasado el umbral mínimo del 2% para tener acceso al proceso de designación de estas, sin embargo, de la votación obtenida por la candidatura independiente, aun cuando cumplió con el umbral mínimo requerido, la votación obtenida no le otorgó la fuerza suficiente



para alcanzar al menos una de las regidurías a repartir, siendo que, de entre las distintas fuerzas políticas que también rebasaron el umbral.

Por el contrario, la impugnante insiste, sustancialmente, en los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, en cuanto a que debía aplicar los principios de sobre y sub representación de las regidurías de rp, que existía una sobre representación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, al contar con 6 regidurías, 5 de mr y 1 de rp y que la asignación de una regiduría por rp conforme a la votación válida emitida, toda vez que era la única candidata femenina registrada en la primera posición y que alcanzó el umbral mínimo.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal Local debía inaplicar algún artículo, o existía alguna violación aritmética en la asignación de las regidurías, o como su derecho de asignación a una regiduría estaba por encima de la libertad configurativa, así como tampoco refiere cómo debió ser la asignación para que no existiera una sobre representación, ni si la asignación de regidurías debía hacerse por coalición y no por partido político, ni de qué manera se incumplió con el principio de paridad al no asignarle una regiduría por rp, o de qué manera, podría existir un análisis distinto al desarrollado por el Tribunal de San Luis Potosí, además, de que señala con simples afirmaciones que son indebidas las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar al estudio de fondo de las razones que respaldaron la decisión de la responsable.

3.2. De ahí que, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que este Tribunal Electoral ha sido consistente en cuanto a que la sobre o sub representación debe estar debidamente normada en la legislación local porque, como lo sostuvo la responsable, para el caso de San Luis Potosí, esto no se encuentra previsto para la asignación de regidurías de rp, lo cual obedece a la libertad configurativa que tiene dicha entidad federativa, sin que, ante esta instancia, el impugnante controvierta lo decidido por el Tribunal Local.

3.3. Asimismo, es **ineficaz** lo planteado por la actora respecto a que el Tribunal Local no consideró su escrito de ampliación, en el que alegó que a falta de disposición expresa era aplicable el Código de Procedimientos Civiles, porque, con independencia de lo decidido por la responsable y contrario a lo que refiere

la impugnante, el Tribunal Local sí estudió sus agravios, los cuales están relacionados con el escrito inicial presentado por la misma.

3.4. Finalmente, es **ineficaz** el agravio del actor, en relación a que el Tribunal Local no realizó un estudio correcto respecto de los hechos y pretensión de acceder a una regiduría de rp al ser el primero postulado en la lista, hechos valer por el impugnante, toda vez que su concepto de agravio fue reconocido en los precedentes SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024, porque su agravio es genérico e impreciso, dado que omite referir cuál es el agravio que, supuestamente, fue reconocido por la Sala Superior, ni de qué forma podría exceptuarse la libertad configurativa de San Luis Potosí, para realizar una asignación de regidurías de rp tomando en consideración los parámetros de sub y sobre representación, aun cuando estos no están previstos en la normativa local, de ahí que, el impugnante no confronta las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó que no tenía derecho a una regiduría rp, ni explica de qué manera son aplicables los precedentes que cita.

20

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JDC-561/2024 al SM-JDC-560/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-560/2024 Y ACUMULADO

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.